22507/2025 "PAN AMERICAN ENERGY SL SUCURSAL ARGENTINA (TF 55503316-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, agosto de 2025.

VISTA:

La elevación del expediente TF 55503316-A (v. DEO del 18/6/25) *"a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 16/10/2024 y 02/12/2024 (v. IF-2024-113198531-APN-DTD#JGM e IF-2024-131961395-APN-DTD#JGM), concedidos el 29/11/2024 y 28/02/2025 (v. PV-2024-131157584-APN-VOCXIX#TFN y PV-2025-21918228-APN-VOCXIX#TFN) contra la sentencia dictada el 26/09/2024… (v. INLEG-2024-105064539-APN-VOCXIX#TFN)"* (v. pág. 481 del expte. electrónico, donde también consta que las partes expresaron agravios dentro del plazo legal, y que contestaron los traslados conferidos); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó las resoluciones 83, 84, 85, 86 y 87/2023, dictadas en las actuaciones SIGEA 19144-7174-2019, 19144-7600-2019, 19144-7112-2019, 19144-7671-2019 y 19144-7184-2019, en cuanto denegaron la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los permisos de embarque 18008EC01010726M, 18008EC01010992R, 18008EC01010732J, 18008EC01010999B y 18008EC01008308P.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como había sido entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (*Fallos*: 337:388).

Por otra parte, planteó que el plenario al que remitía la resolución no fijaba una doctrina legal unívoca, ya que los vocales firmantes arribaron a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

4°) Que, el 16/7/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por **este Tribunal** en las causas **20415/21** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y **43182/22** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

Se deja constancia que, en sentido concordante, se pronunció la **Sala III** de la Cámara en las **causas 377/21** "Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA", sentencia del 18/10/22, y **14663/24** "Lixis SAU (TF 85354116-A) c/ DGA", sentencia del 20/2/25, entre muchas otras.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación

(todas las cuales fueron registradas con antelación al 13/12/18, v. pp. 179-363, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El Sr. Juez de Cámara Sergio G. Fernández suscribe la presente conforme a lo dispuesto en la resolución JS Nº 8/25.

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 4/7/25.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

SERGIO G. FERNÁNDEZ